

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2012-00047-00

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE:	JESÚS SANTIAGO IRAIZOS PERDOMO CC 16587115
DEMANDADOS:	TEOFILO DELGADO CC 1'169.761

El apoderado judicial de la demandante allega nota devolutiva de la ORIP de Cali respecto de la inscripción de la sentencia núm. 233 del 12 de diciembre de 2013 de este despacho, por incongruencia del área objeto de la usucapión, al no especificar que es prescripción parcial sobre el lote de mayor extensión identificado con FMI núm. 370-416208, ni ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria. Por lo tanto, solicita la corrección y adición de la sentencia conforma a lo previsto en los artículos 286 y 287 del CPC (sic) -CGP- para que se subsanen tales falencias.

En orden a resolver, revisado el expediente se observa que en fallo se describió como objeto de pertenencia el predio de la matrícula referida, sin anotación o descripción de ser de menor metraje al consignado en tal folio (263.90 mts²).

Consecuentemente, la solicitud del apoderado implicaría variar el fondo de tal sentencia, que cursó ejecutoria y por tanto es inmodificable¹ por vía de la corrección de errores aritméticos o de palabras establecidos en el artículo 286 del CGP. Tampoco es viable la adición del fallo (art. 287 ib.), en tanto se reitera, se trata de una modificación en la identificación del inmueble, con más veras si en el dictamen que se tuvo en cuenta se dijo por la perito que el predio “*tiene un área aproximadamente de 8 por 12 metros cuadrados*”.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de corrección o aclaración de sentencia núm. 233 del 12 de diciembre de 2013.

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103003-2012-00047-00

¹ “...que las sentencias no puedan ser modificadas ni revocadas una vez emitidas, implica que conservan su obligatoriedad hasta tanto sean anuladas, revocadas o reformadas por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello, como en el caso de la consulta, o de la interposición de recursos y acciones por las autoridades públicas y las partes legitimadas. Es de señalar que la autoridad competente para modificar la sentencia o emitir una nueva decisión puede ser incluso el mismo juez que la profirió, pero siempre que medie orden de otra autoridad judicial, como en el caso de que la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso extraordinario de casación declare la nulidad de la sentencia y ordene remitir nuevamente el expediente al tribunal o juzgado que incurrió en la causal para que reponga la actuación (art. 375 del C.P.C., en concordancia con el 368-5 ibídem); o cuando un juez, al desatar una acción de tutela, verifica que la decisión constituye una vía de hecho: la revoca y ordena al juez competente, que en su lugar dicte la sentencia correcta, y se restablezcan los derechos fundamentales violados, decisión vinculante para aquél, en caso de que ésta se encuentre ejecutoriada.” C. Const. Sentencia C-548/97.

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa74c2a48739a06ad7594bf3c130d7a48c04d2873424a0b5d0dba201eeee2f9**

Documento generado en 03/03/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>